

León, Guanajuato; a los 5 cinco días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **42/17-A**, relativo a la queja iniciada de manera **oficiosa** con motivo de la nota periodística publicada en el diario “Correo”, misma que lleva por título “**Cae en coma detenido por Policía; investigan a oficial por agresión**”, misma que fuera ratificada por **XXXXX**, por actos cometidos en agravio de quien en vida llevara el nombre de **XXXXX** mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**

SUMARIO

XXXXX, madre de quien en vida llevara el nombre de XXXXX, se inconformó en contra de elementos de Policía del municipio de León, Guanajuato, pues consideró que derivado de la acción de dichos funcionarios su hijo perdió la vida.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Vida**

XXXXX, señaló tener conocimiento indirecto de que su hijo XXXXX fue lesionado por elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato, el día 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete; lesiones que provocaron un coagulo en el cerebro y muerte cerebral lo que concluyó su deceso.

Dentro de los informes rendidos por la autoridad municipal a través de Juan Antonio Reynoso Candelas, Director de Control de Legalidad de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de León, Guanajuato, no aceptó ni negó el hecho en comento, sino que se limitó a remitir una serie de documentos, en la se encuentra el parte informativo XXXXX (foja 235), suscrito por el elemento de Policía Municipal Luis Armando Pérez Ávalos, en el que no hizo referencia al uso de la fuerza letal para realizar la detención del ahora agraviado.

Ahora bien, conforme a la nota médica del expediente clínico XXXXX, a nombre de XXXXX, se conoce que ingresó al Hospital General de León, Guanajuato el 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, a las 03:30 tres horas con treinta minutos, lugar al que arribó con *traumatismo craneocefálico severo*, pues se lee:

“...Paciente masculino de apariencia aproximada de 35 años... presentando trauma craneoencefálico severo con equimosis palpebral... con deterioro neurológico...paciente muy grave por condición clínica, antes mencionada... no es candidato a manejo quirúrgico neurológico. Pronóstico malo para la vida a corto plazo...”

Dentro de la carpeta de investigación XXXXX, obra el Dictamen Previo de Lesiones XXXXX, elaborado por el doctor Gerardo Ruelas Claudio, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, practicado el día 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se asentó que el agraviado se encontraba en las siguientes condiciones físicas:

“...Mediante la exploración física de carácter médico-legal se observan las siguientes lesiones: 1.- Equimosis rojiza un área que mide cuatro por seis centímetros que abarca las regiones orbitaria, cigomática y la región fronto-temporal de la hemi-cara derecha. 2.- Equimosis rojiza con edema en un area que mide dos por cuatro centímetros localizada en la cara antero-lateral derecha del cuello.- 3 .-Equimosis rojiza con edema en un área que mide seis por nueve centímetros que abarca las regiones orbitaria, ciliar y cigomatica de la hemicara izquierda.- 4.-Derrame hemorrágico en un sesenta por ciento de la conjuntiva ocular del ojo izquierdo.- POR MEDIO DE ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA DE CRANEO QUE SE LE PRACTICARON A LAS 03:35 HORAS DE HOY SE ENCONTRO LO SIGUIENTE: a).- Traumatismo craneoencefálico con hemorragia sub-aracnoidea y edema cerebral severo generalizado, así como hematoma subdural de ocho milímetros de espesor en ambos hemisferios cerebrales.- CLASIFICACION MEDICO-LEGAL:- Las lesiones previamente descritas en el inciso (a) son de las que SI ponen en peligro la vida por el severo daño producido al encéfalo y tardan MAS de QUINCE días en sanar.- Clasificación probable para efectos de reparación del daño.- Las lesiones previamente descritas son de las que Si producen perturbación y disminución de las funciones cerebrales en la corporeidad del lesionado.- Ya fue valorado por la especialidad de neurocirugía quienes determinan que el lesionado no es candidato a procedimiento quirúrgico para mejorar sus condiciones neurológicas. Tiene una evolución con tendencia a un mayor deterioro neurológico con un pronóstico muy desfavorable para la vida y la función a corto plazo.

En la misma indagatoria, se rindió el dictamen pericial médico de autopsia número XXXXX, de fecha 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, realizado al cuerpo de XXXXX, por parte de Efraín Pineda Engels y Gerardo Ruelas Claudio, peritos médicos de la procuraduría de Justicia del Estado, en el que establecieron como causa de la muerte: *Evento Vascular Cerebral de origen indeterminado*” (Foja 332)

Asimismo, se acredita el deceso de XXXXX con el acta de defunción folio XXXXX (foja 247), en cuyo apartado de fecha y hora de defunción se estableció el día 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete a las 04:00 cuatro horas y como causa de defunción se asentó *evento vascular cerebral*.

Hasta lo aquí expuesto se tienen datos suficientes para conocer que XXXXX falleció el día 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, a consecuencia del traumatismo craneoencefálico producido el día 24 veinticuatro del mes y año en cita.

Por lo que hace al servidor público responsable de su detención, custodia y traslado a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, la autoridad señalada como responsable mediante informe, remitió el parte informativo XXXXX (foja 235), mismo que advierte que la detención corrió a cargo del policía municipal Luis Armando Pérez Ávalos, quien asentó que al tratar de detener a una persona –agraviado- por cometer faltas administrativas, abordó su bicicleta y emprendió fuga, momento en el que perdió el control provocando que se cayera, posteriormente se acercó y le cuestionó cómo se sentía, a lo que el ahora occiso le manifestó que se encontraba bien, procediendo a realizar su detención y traslado a separos municipales.

Ahora bien, de la copia autenticada de las constancias que integran la carpeta de investigación número XXXXX, del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común con Detenidos número 02 de León, Guanajuato, en el que entre otras, se consideró el acta de entrevista que se realizó al entonces policía municipal Luis Armando Pérez Ávalos (foja 176), quien confirmó que quien respondía al nombre de XXXXX, cayó de su bicicleta al tratar de evitar la detención y que al momento de realizar la misma se encontraba consiente, pues incluso le respondió cuando le cuestionó si se encontraba bien y que posteriormente realizó la detención de otras dos personas menores de edad con apoyo de sus compañeros, pues dijo:

“...tuve a la vista a tres personas del sexo masculino, las cuales al notar mi presencia me empiezan a agredir arrojando objetos... solicito apoyo de mis compañeros por vía radio... me doy cuenta que una de las personas del sexo masculino que vestía una playera blanca de manga corta y pantalón de mezclilla color azul, toma una bicicleta no recuerdo el color y esa persona se sube a la bicicleta y empieza a avanzar arriba de ella por la misma calle Cabo de Buena Esperanza con dirección hacia el oriente, en tanto que los otros sujetos los perdí de vista y me doy cuenta que la persona que iba en la bicicleta se cayó de la misma hacia su costado izquierdo, por lo que yo reanudo la marcha de mi unidad para acercarme a esta persona, desciendo de la unidad y me acerco al sujeto que refiero que se cayó de la bicicleta a quien le cuestioné si se encontraba bien, señalando que todavía me contestó en forma grosera pues me dijo que a mí me valiera madre, por lo que en ese momento yo le indiqué a esa persona que quedaría detenido por la infracción al artículo 13 fracción IV del reglamento de policía municipal de esta ciudad...le coloqué una de las esposas en su manos derecha, posteriormente lo subí a la unidad y a la otra esposa la coloqué en uno de los barrotes de la misma... Llegó el apoyo que momentos antes había solicitado... me auxiliaron en la detención de los otros dos sujetos del sexo masculino...”

Sin embargo, la versión del señalado como responsable, no fue acorde con la referida por los elementos de Policía Municipal Octavio Rojas Barrón y José Manuel Aguilar Villagómez, quienes admitieron haber acudido al lugar de los hechos a solicitud de su compañero Luis Armando Pérez Ávalos, pues cada uno de ellos informó ante la representación social, que cuando llegaron al lugar de los hechos el detenido XXXXX, no presentaba lesiones, incluso aludieron que se encontraba de pie y renuente al arresto y que posteriormente se enteraron que el detenido, había sido trasladado en una ambulancia al Hospital General de León por haber sido presentado inconsciente y con lesiones en diferentes partes de su cuerpo, cada uno de ellos mencionó:

Octavio Rojas Barrón:

“...hoy 24 de Febrero del presente año en curso, siendo la 01:50 horas...escuche vía radio que el compañero de, policía LUIS ARMAÑDO PEREZ AVALOS, quien es tripulante de la unidad 553 quinientos cincuenta y tres, solicitaba apoyo vía radio...me aproximé al lugar a bordo de mi unidad 542...con la finalidad de apoyar al compañero, y una vez que arribé al lugar, observé...que el compañero LUIS ARMANDO PEREZ AVALOS tenía ya esposado de ambas manos en la espalda a una persona la cual recuerdo era del sexo masculino de aparentemente entre 35 y 40 años de edad, tez morena, complexión delgada, de 1.60 metros de estatura aproximadamente... el cual se encontraba de pie, el cual visiblemente se encontraba renuente al arresto, esto lo digo porque gritaba “suéltlenme” “ya déjenme”, el cual caminaba por su propio pie ya esposado y digo esto porque estaba erquido, mismo que no presentaba lesiones...mi compañero JOSÉ MANUEL AGUILAR VILLAGOMEZ le indico al oficial LUIS ARMANDO PÉREZ AVALOS que ya lo abordara la unidad de policías para su traslado a la Delegación Norte...siendo las 02:20 horas del día 24 de febrero del 2017, escuche a través de la frecuencia de Cepol Norte que el compañero LUIS ARMANDO PÉREZ AVALOS solicitaba vía radio a cabina la presencia de una ambulancia a la delegación norte de policía...siendo las 02:40 horas, escuche vía radio otra vez que LUIS ARMANDO PÉREZ AVALOS informaba que la persona detenida antes descrita había sido trasladada a bordo de la ambulancia...al hospital general regional para su atención médica...como jefe de sector me traslade a bordo de mi unidad a dicho nosocomio, a verificar que es lo que estaba ocurriendo...el médico del área de urgencias del hospital general de león, quien indicó que la persona de la cual esperábamos informes, se encontraba inconsciente y contaba con varias lesiones visibles en distintas partes del cuerpo, la mayoría de estas en el rostro... por lo que al tener conocimiento del estado de salud de la persona lesionada JOSÉ MANUEL AGUILAR VILLAGOMEZ subdelegado de la delegación Norte reporto al encargado general en turno quien al tener conocimiento de los hechos ordeno que se dejara a disposición al elemento LUIS ARMANDO PÉREZ AVALOS para deslindar cualquier responsabilidad...”

José Manuel Aguilar Villagómez:

“...siendo alrededor de las 01:50 horas del día 24 de febrero del año en curso...vía radio escuché que el elemento... Luis Armando Pérez Ávalos ...solicitaba apoyo en la 'calles de XXXXXX...arribé al lugar...observé que el compañero policía 20715 Luis Armando Pérez Ávalos tenía esposado de ambas manos en la espalda a una persona del sexo masculino, con una edad aparente de entre 35 y 40 años de edad, tez morena, complexión delgada, de 1.60 metros de estatura

aproximadamente, playera blanca...mismo que se encontraba de pie, persona que estaba renuente a su arresto, y lo refiero porque se movía fuertemente como para zafarse y además constantemente gritaba, "suéltense" "ya déjenme", dicha persona se encontraba de pie, caminaba normal, y lo refiero porque estaba erquido, además de que no presentaba ninguna lesión...le di la indicación al elemento Luis Armando que procediera al traslado de dicha persona a la delegación norte, procediendo el elemento a abordar a la persona a la unidad a su cargo 553...sentando a la persona arrestada en la banca derecha de la unidad...posteriormente...las 02:20 horas de este mismo día 24 de febrero de este año, el elemento Luis Armando Pérez Avalos solicitaba vía radio a cabina la presencia de una ambulancia a la delegación norte de policía...las 02:40 horas, escuché vía radio al compañero Luis Armando que informaba que la persona detenida antes descrita había sido trasladada a bordo de la ambulancia...al hospital general regional para su atención médica...nos trasladamos a las instalaciones del hospital general de León, a efecto de cerciorarnos del motivo de ingreso de dicha persona...fuimos atendidos por el médico de guardia...nos indicó que la persona que buscábamos, se encontraba inconsciente y contaba con varias lesiones visibles en distintas partes del cuerpo, la mayoría de estas en el rostro, esta situación me generó extrañeza, ya que cuando dicha persona que fue arrestada y de la cual yo autoricé el traslado, yo no advertí que la persona arrestada tuviera lesiones visibles en su cuerpo..."

Sumado a lo anterior, se considera que los testigos XXXXX y XXXXX, afirmaron que XXXXX, previo a su detención, no presentaba lesiones, así mismo indicaron que quince minutos después de haber tenido contacto con el afectado, también fueron detenidos, momento en el que se percataron que el ahora occiso estaba inconsciente y lesionado del rostro en el interior de la patrulla, pues cada uno mencionó:

XXXXX:

"...yo estaba afuera de la casa de la señora XXXXX, EN CALLE XXXXX, de la colonia XXXX...llegó una patrulla a la casa, que manejaba un solo elemento de policía al que yo conozco ya que seguido anda por la colonia, el cual tiene una estatura regular, es blanco como güerillo, cabello negro y corto, cara como cacarizo de las espinillas, entonces XXXX y yo nos metimos a la casa de su mamá y la patrulla se fue atrás de XXXXX... como quince minutos después llegó la patrulla otra vez a la casa...nos arrestaron a XXXXX y a mí, nos subieron a la patrulla XXXXX, él estaba desmayado debajo de donde sientan a los detenidos, y yo hasta le hacía con el pie hey levántate y él no contestaba -solo lo veía que se estaba ahogando como roncando o suspirando muy fuerte...de cara blanca güero que describí anteriormente...es el que fue a seguir a XXXX y regreso con él en la patrulla desmayado, y digo que cuando estábamos en la patrulla le hablábamos a XXXXX pero él nunca reaccionó, estaba acostado y no volteaba a vernos, cuando estábamos arriba el policía de cara cacariza y tez blanca güero me dijo "COMO VES QUE ME QUERIA REGALAR SU BICICLETA PARA QUE NO LO PUTEARA, PERO LE METÍ SUS PUTAZOS"...posteriormente nos trajo hasta la policía de LEON UNO de CEPOLITO, nos bajó a XXXX y a mí, pero XXXXX seguía sin moverse, no reaccionaban, y seguía con problemas para respirar, para mí estaba desmayado...quiero decir que cuando XXXXX iba para su casa en su bicicleta iba bien, y no tenía nada, pero a los quince minutos después que regresaron a la casa ya estaba inconsciente, de hecho tenía sangre en su cara, tenía golpes en su lado izquierdo, en su frente ojos y pómulos..."

XXXXX:

"...estábamos afuera de mi casa...llegó un policía en camioneta y nos metimos a la casa de mi mamá, y ella estaba adentro y mi tío XXXXX fue en su bicicleta negra, pero la patrulla se fue atrás de él y me acuerdo que el que manejaba la patrulla es un policía, güero chaparrillo y de pelo oscuro y corto y tiene corno hoyos den la cara, como de espinillas... nos subieron a la patrulla a XXXX y a mí, junto con mi tío XXXXX, y le hablábamos pero mi tío no reaccionaba, estaba como desmayado, no nos hacía caso hasta XXXX lo movía, pero mi tío no reaccionaba, además hacía un ruido raro, como si roncara pero un ruido muy raro...vi que tenía como golpes en su cara, del lado izquierdo, tenía sangre y se veía golpeado, del ojo, de su cachete...cuando mi tío se fue de la casa ese día que pasaron los hechos...mi tío estaba bien, tranquilo, pero cuando regresó la patrulla con mi tío en la caja de la camioneta y como desmayado..."

De igual forma, la testigo XXXXX, manifestó:

"...mi hermano XXXXX se fue a bordo de su bicicleta... en eso observo una unidad de policía municipal, que iba conducida por una persona del sexo masculino, de una edad joven... se fue tras de mi hermano XXXX y dio vuelta sobre la misma calle que dio vuelta mi hermano... como unos veinte minutos después regresó la unidad de policía... pude notar que mi hermano XXXXX iba acostado en la patrulla y esposa hacia atrás, y sus brazos alargados hacia adelante... mi hermano en ese momento no hacía movimiento alguno, no vi que se moviera..."

Del mismo modo, el doctor Roberto Carlos Domínguez Sariñana, médico adscrito a la Dirección de Oficiales Calificadores de León, Guanajuato (foja 378), señaló que el día de los hechos, se encontraba en turno; de igual forma, confirmó que un oficial presentó a un detenido inconsciente y con lesiones en diferentes partes de su corporeidad, motivo por el cual lo clasificó como grave, agregando el oficial comentó que el detenido se encontraba en esas condiciones porque cayó de su bicicleta, sin embargo, el profesionista resaltó que las contusiones que presentaba el afectado, no guardaban relación con la versión del policía, al decir:

"...observé que sobre la banqueta se encontraba acostado la persona que iba a valorar...una persona masculina de aproximadamente treinta y ocho años de edad, inconsciente, que no responde a estímulos verbales, prosigo a recibir reflejos pupilares, sin encontrar respuesta de los mismos, a la exploración física se observa contusión importante en hemicara derecha, con deformidad de la región a nivel ocular, con ojo del lado derecho parcialmente cerrado, así como desviación de tabique nasal del mismo lado, el ojo izquierdo se encontraba completamente abierto, sin responder a ningún tipo de estímulo luminoso, la boca a región oral con contusión en región peri bucal, edema y

aumento de volumen en la región, así como mucosa oral seca, excoiación en brazo derecho de tipo superficial con huellas de sangrado, tórax, con movimientos respiratorios débiles y forzados, además de ropas con huellas de sangrado y en mal estado como si hubiera estado en la tierra, debido a estas condiciones le comento al oficial calificador en turno el estado de salud del detenido, el cual lo clasifiqué como grave...posteriormente el oficial me comentó que las condiciones en que se presentaba al lesionado, lo era por haberse caído de su bicicleta. Agregó que desde mi punto de vista las lesiones que presentaba la persona no coincidían con la versión que proporcionó el oficial, ya que estaba muy grave, y por el tipo de lesiones puedo presumir fue golpeado...”.

Al respecto, cabe resaltar que en la carpeta de investigación XXXXX, en foja 138 se encuentra el dictamen pericial número S.P.D.C.A. XXXXX, elaborado por el ingeniero Mario Alberto Estrada Nito, perito criminalista de la Procuraduría del Estado (foja 138 a 143), concluyó que las lesiones que presentaba quien en vida respondiera al nombre de XXXXX, no corresponden a una dinámica de caída de bicicleta, pues se lee:

“...Conclusiones:- Primera.- Se realizó la fijación de las lesiones presente en el ofendido XXXXX.- Segunda.- Por las características de las lesiones presentes en el C. XXXXX, se concluye que las mismas fueron ocasionadas por o contra un objeto contundente.- Tercera.- Las lesiones presentadas por el C. XXXXX por sus características no corresponden a una dinámica de caída de bicicleta.- Cuarta.- Se realizó la fijación de vehículo de motor referido en su oficio, se concluye que no existen principios de correspondencia entre el móvil del C. XXXXX y el vehículo de motor referido en su oficio, descartando así la interacción entre ambos vehículos...”.

Consecuentemente, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Organismo tener indicios suficientes que presumen, que el día y hora de los hechos la persona que en vida respondiera al nombre de XXXXX fue privado de la vida, lo anterior derivado de las acciones indebidas desplegadas por el oficial de seguridad pública del municipio de León, Guanajuato Luis Armando Pérez Ávalos.

Se afirma lo anterior, en virtud de que las constancias que integran la carpeta de investigación número XXXXX del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común con Detenidos número 02 de León, Guanajuato, se evidenció que el 24 veinticuatro de febrero del 2017 dos mil diecisiete, el oficial Luis Armando Pérez Ávalos, realizó la detención de XXXXX, desconociendo las causas reales por las que posteriormente presentó diversas afectaciones en su salud, así como las condiciones ante las cuales el servidor público involucrado, pretendió ingresarlo a los separos preventivos municipales, y por las que finalmente perdió la vida al encontrarse recibiendo atención médica en el Hospital Regional de la misma localidad, siendo un traumatismo craneo encefálico severo y edema cerebral.

Mecánica de los acontecimientos, que se apoya concretamente con la documental consistente en la declaración vertida por los testigos XXXXX y XXXXX ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quienes fueron contundentes al afirmar que el día del evento de marras se encontraban a las afueras del domicilio del segundo de los mencionados, lugar al que arribó una patrulla ocupada por un solo oficial de seguridad pública, motivo por el que procedieron a retirarse de ese sitio, percatándose que dicha unidad se fue detrás de XXXXX el cual lo hizo a bordo de una bicicleta.

Relataron además, que al transcurrir aproximadamente quince minutos nuevamente acudió al domicilio, el policía municipal que fue tras el ahora occiso, procediendo a detenerlos y abordarlos a la misma, observando en ese momento que sobre la caja ya se encontraba tirado XXXXX, aparentemente desmayado y con dificultad para respirar, así como con golpes en el rostro y que al arribar a la oficina de seguridad pública, solamente a ellos los ingresaron, ya que el ahora occiso no reaccionó, por lo que fue necesario que acudiera una ambulancia a brindarle atención.

Evidencias que se robustecen, con la también documental relativa a la declaración de los oficiales de seguridad pública de nombres Octavio Rojas Barrón y José Manuel Aguilar Villagómez quienes en términos similares manifestaron que en la fecha del evento que nos ocupa por la madrugada, acudieron a la colonia XXXXXX a efecto de dar apoyo a la solicitud que vía radio hizo el oficial Luis Armando Pérez Ávalos, que al arribar se percataron que dicho compañero ya tenía esposado a una persona del sexo masculino, quien resultó ser el aquí acaecido, observándolo en ese momento consciente, ya que se encontraba de pie incluso renuente a ser detenido porque forcejeaba con el elemento aprehensor, además de que no le apreciaron lesión alguna, quien lo abordó a la patrulla y se retiró del lugar sin más compañía, atendiendo a la indicación del segundo de los oferentes de que lo remitiera a la delegación norte.

Continuando con el relato de ambos uniformados, también fueron contestes en señalar que más tarde, de nueva cuenta vía radio escucharon que Luis Armando Pérez Ávalos, solicitaba la presencia en la delegación norte de una ambulancia para que trasladara a XXXXX al hospital general regional para que recibiera atención médica, motivo por el que ambos acudieron a dicha institución en donde les fue informado por personal médico, que el paciente presentaba varias lesiones visibles en distintas áreas del cuerpo la mayoría en el rostro, por lo que informaron lo acontecido al encargado de turno oficial Gerardo Estrada Áviles, que ordenó la búsqueda y localización del implicado a efecto de que fuera asegurado.

Indicios que se vinculan con el también testimonio del doctor Roberto Carlos Domínguez Sariñana al momento de rendir su versión de hechos ante esta Procuraduría, fue tajante en señalar que las lesiones presentadas por XXXXX, no eran coincidente con una caída de bicicleta como lo argumentó el policía Luis Armando Pérez Ávalos.

Tampoco quedó acreditada la versión de hechos emitida por el servidor público involucrado en cuanto a que las lesiones que presentaba el ahora occiso devinieron como resultado de una caída de su bicicleta, en virtud de que dicha versión se encuentra controvertida en lo esgrimido por el ingeniero Mario Alberto Estrada Nito, perito criminalista de la Procuraduría del Estado, en su dictamen S.P.D.C.A. XXXXX, ya que contrario a lo esgrimido por el incoado, el experto criminalista estableció que las lesiones evidenciadas por XXXXX, no correspondieron a una dinámica de caída de bicicleta, sino que éstas fueron provocadas por o contra un objeto contundente; además del contenido de la Pericial medica colegiada número en la que participaron los doctores Efraín Pineda Engel, Gerardo Ruelas Claudio Y Julio Porras Godínez, en la que se estableció que el rompimiento de los vasos sanguíneos a nivel del cerebro (evento vascular cerebral) tuvo como origen un traumatismo facial- encefálico de quien en vida respondiera a nombre de XXXXX.

Por tanto, todas las consideraciones antes expuestas, permitan vislumbrar que la irregular actuación del oficial de seguridad pública incoado Luis Armando Pérez Ávalos, se tradujo en una falta de deber que generó una contravención a la encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, al omitir velar por la vida e integridad del detenido; tal como lo dispone el artículo 44 cuarenta y cuatro, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, afectando prerrogativas fundamentales de la parte lesa; lo anterior en virtud de que, si se atiende a las declaraciones vertidas por los testigos de cargo, a lo decantado por los oficiales de policía, y personal adscrito a los separos preventivos de la delegación norte, así como al tipo de alteraciones que presentó el ahora quejoso, se concluye que éstas no fueron producto de una adecuada actuación del oficial de policía antes citado.

No obsta a lo antes argumentado, el hecho de que si bien es cierto, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, al momento de cumplir con sus atribuciones tienen la facultad legal de utilizar la fuerza física en los casos que así lo amerite; también es cierto, que la misma debe ser aplicada de forma prudente, lógica y adecuada a la resistencia del infractor para ser detenido o dispersado - según sea el caso -.

Asimismo, debe existir racionalidad y proporcionalidad entre la agresión y la repulsa, pero de ninguna manera, esta última deber ser excesiva al grado de ocasionar la muerte, circunstancias que no acontecieron en el caso que aquí nos ocupa, y que por ende se tradujo en violación a derechos humanos del aquí afectado.

A más de lo anterior, dentro de las evidencias atraídas y que ya fueron materia de estudio y análisis, no existen indicios que al menos de manera presunta, acrediten la necesidad apremiante para hacer uso de la fuerza física por parte del oficial de seguridad pública, ya que como lo externaron los elementos Octavio Rojas Barrón y José Manuel Aguilar Villagómez, el aquí implicado ya tenía esposado al aprehendido y de manera solitaria abordó de la unidad oficial a su cargo, por lo que no existía posibilidad de que pusiera en riesgo su integridad o los bienes propios o de terceras personas, atentando con su actuar al principio de proporcionalidad en el uso legítimo de la fuerza.

En efecto, dicho principio debe establecerse como la ponderación propiamente dicha en el que una conducta afecte al ejercicio del derecho en el menor grado posible, y que dicha circunstancia sea compatible con la mayor satisfacción en el ejercicio del otro derecho. Por lo que las lesiones ocasionadas que derivaron en la muerte de una persona, resultaron excesivas, ya que no fueron proporcionales para la salvaguarda de la integridad de terceros.

Por lo tanto, se colige válidamente que la autoridad incumplió con lo establecido en el artículo 44 cuarenta y cuatro de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, al ser omiso en velar por la integridad física y la vida del ahora fenecido, además de lo dispuesto en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución XXXXX, de 17 de diciembre de 1979, en cuyo artículo 1 primero dispone:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

El mismo Código, señala en su artículo 3 tres que:

“Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) en el de 1990, los cuales consideran que la amenaza a la vida debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad, mismos que a continuación se transcriben:

Principios 4.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.”

Luego, y atendiendo a los razonamientos expuestos supralíneas, se advierte que el oficial de seguridad pública municipal Luis Armando Pérez Ávalos, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco normativo de la presente resolución, los cuales fueron reclamados por XXXXX y que hizo consistir en la Violación del Derecho a la Vida de su hijo XXXXX, razón por la cual, este Órgano Garante considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

Recomendación que se hace extensiva para el efecto que dentro de la misma, se lleven a cabo los actos conducentes con el propósito de que en la investigación respectiva, se indague si además del aquí incoado hubo participación activa o pasiva de otros oficiales, en el evento en el que resultó privado de la vida XXXXX, en virtud de que de la narración de hechos por parte de los testigos XXXXX y XXXXX, se desprende que en el segundo momento en que acudieron a detenerlos, existía presencia de más oficiales de seguridad pública.

Reparación del daño

Es pertinente considerar los hechos probados, bajo el criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el Caso *Suárez Peralta Vs Ecuador* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), respecto al particular punto de la garantía de no repetición de casos como el atendido:

“(…) X. Reparaciones (...) C: (...) 3. Garantías de no repetición.- 195.- La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso, y por ello, adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos (235), de conformidad con las obligaciones de evitar hechos similares vuelvan a incurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana (...)”.

Cabe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla, de tal forma, la competencia de este Organismo para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los ha vulnerado (como sucede en la especie), va aunada a su atribución para recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado han suscrito tratados internacionales de Derechos Humanos adquirió una serie de obligaciones y compromisos con los que sirven a esta resolución, o mecanismos para resolver controversias de este tipo desde una perspectiva particular. Cabe recordar que la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, es distinta a la civil, penal o administrativa que recae en el servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

“...110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones...”

111.-...Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona... La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares...”

Cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación; en el caso que nos ocupa, esta Procuraduría toma para los efectos de la presente resolución los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece lo siguiente:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La precitada Corte en el **Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras**, precisó que en los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se establece que “las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de [esas] ejecuciones tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente”.

De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente los siguientes aspectos:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la

violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.”

Asimismo, la reparación del daño deberá incluir los gastos derivados de las terapias psicológicas requeridas por las víctimas.

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece:

*“La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.*

2.- Los artículos 109 inciso III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, y es distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal de León, Guanajuato,
Licenciado Héctor Germán René López Santillana:**

PRIMERA.- Instruya al Secretario de Seguridad Pública ofrezca una disculpa institucional a los familiares directos de **XXXXX** y reconozca la responsabilidad institucional en los hechos motivo de la presente; así como otorgar garantías efectivas de no repetición, todo ello respecto de la privación de la vida por parte de un funcionario municipal de la cual fue víctima.

SEGUNDA.- Conforme a la normatividad vigente y a manera de reparación del daño, se indemnice pecuniariamente a los familiares directos de la víctima **XXXXX**, ello respecto de la Privación de la Vida cometida en agravio de **XXXXX**, tomando en cuenta la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida.

TERCERA.- A manera de reparación del daño, se brinde atención psicológica y/o psiquiátrica a los familiares directos de la víctima, siempre y cuando dichas personas aprueben el ofrecimiento de tal atención.

CUARTA.- Gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se implementen de manera constante y periódica, programas de capacitación al personal operativo que conforma la Dirección de Seguridad Pública en el rubro de la correcta aplicación de técnicas enfocadas al uso debido de la fuerza.

QUINTA.- Se instaure el procedimiento disciplinario al oficial de seguridad pública **Luis Armando Pérez Ávalos**, respecto de la **Violación del Derecho a la Vida** de que se dolió **XXXXX** en perjuicio de su hijo que respondiera al nombre de **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.